



BUIN, 08 ABR 2020

DECRETO ALCALDÍCIO N° 972 / VISTOS: Las facultades que me otorgan los Arts. 5, 12 y 63 letras h), i) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades de 1988 y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: 1.- El Memorándum N° 220 de fecha 03 de abril de 2020, donde la Asesoría Jurídica solicita al Administrador Municipal decretar el cúmplase y posterior pago de la sentencia judicial por caso de Katherine Varela Mercado. Se adjunta la siguiente documentación:

- ✚ Detalle de Liquidación Laboral, de fecha 26.11.2019, Causa Rit C-63-2019 del 1º Juzgado de Letras de Buin.
- ✚ Resume de Liquidación Laboral, de fecha 26.11.2019, Causa Rit C-63-2019 del 1º Juzgado de Letras de Buin.
- ✚ Sentencia de Reemplazo, de fecha 28.09.2018, correspondiente al N° 435-2018-LAB-COB., de la Corte de Apelaciones de San Miguel.

2.- La Resolución del Sr. Alcalde, donde instruye decretar cúmplase la sentencia en causa que se indica.

DECRETO.

1.- Cúmplase la Sentencia de Reemplazo, de fecha 28 de septiembre de 2018, de la Ilta. Corte de Apelaciones de San Miguel, caratulada "Varela con Municipalidad de Buin", ingresada bajo el autor Rol 435-2018 LAB.; documento que forma parte integrante del presente decreto.

2.- Pásese los antecedentes a la Dirección de Administración y Finanzas para los efectos que se proceda atender el pago de las prestaciones laborales consignadas en la liquidación laboral, de fecha 26 de noviembre de 2019; documento que forma parte integrante del presente decreto.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GERÓNIMO MARTINI GORMAZ
SECRETARIO MUNICIPAL



MIGUEL ARAYA LOBOS
ALCALDE

MLAL. GMG. VZS. NVVS. mss.
[Handwritten signatures over the seals]

DISTRIBUCIÓN:

- Control
- D.A.F.
- Jurídica
- SECPA
- Archivo SECMU

C:\Disco D\Mis Documentos\Marina\DECRETOS 2016-2020\Pago\2020\Katherine Varela Mercado.doc

DETALLE DE LIQUIDACIÓN LABORAL

Tribunal
RIT Causa

:1º Juzgado de Letras de Buin
:C-63-2019

Fecha de Liquidación :26/11/2019

Demandante :KATHERINE ISABEL VARELA MERCADO
R.U.T.Demandante :15469665-2

Demandado :[DDO.] ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE BUIN
R.U.T.Demandado :69072500-2

Monto Total Liquidación

\$9.978.747

Prestaciones

Prestación	Fecha Prestación	Monto Nominal	Fecha Actualización	Porcentaje Reajuste	Monto Reajuste	Porcentaje Interés	Monto Interés	Total Actualizado
Feriado Legal	28/09/2018	1,913,536	26/11/2019	3.44	65,825	5.18	102,531	2,081,892
Feriado Proporcionales	28/09/2018	329,920	26/11/2019	3.44	11,349	5.18	17,678	358,947
Indemnización Años Servicios	28/09/2018	3,959,052	26/11/2019	3.44	136,191	5.18	212,134	4,307,377
Indemnización Sustitutiva	28/09/2018	989,763	26/11/2019	3.44	34,047	5.18	53,033	1,076,843
Recargos	28/09/2018	1,979,526	26/11/2019	3.44	68,095	5.18	106,067	2,153,688
Total Actualizado:							9,978,747	

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN LABORAL

Tribunal :1° Juzgado de Letras de Buin
RIT Causa :C-63-2019

Demandado	:[DDO.] ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE BUIN	Representante	:MIGUEL LEONARDO ARAYA LOBOS
R.U.T.Demandado	:69072500-2	R.U.T.Representante	:11647988-5

Resumen Liquidación

R.U.T. Demandante	Demandante	Total Prestaciones	Total Recargos	Total Actualizado	Total Consignaciones	Total Liquidación
154696656-2	KATHERINE ISABEL VARELA MERCADO	9.171.797	806.950	9.978.747	0	9.978.747
Total Actualizado:		9.171.797	806.950	9.978.747	0	9.978.747

MARIA CECILIA BOZAN RAMOS
Fecha: 26/11/2019 08:42:23

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjuid.cl> o en la tramitación de la usa. A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte [p://www.horaooficial.cl](http://www.horaooficial.cl)



En Santiago, a veintiocho de septiembre dos mil dieciocho.

Vistos:

En causa RIT O-27-2018, RUC 18- 4-0093978-7, caratulada VARELA CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE BUIN, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Maipo-Buin, en procedimiento de aplicación general por nulidad de despido, despido injustificado y cobro de prestaciones, con fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, se dictó sentencia por la jueza suplente doña Myriam Verónica Ortiz Urra, por medio de la cual se acogió parcialmente la demanda intentada por doña Katherine Isabel Varela Mercado, en contra de la Ilustre Municipalidad de Buin, y se declaró que el vínculo que unió a las partes entre el día primero de mayo de dos mil catorce y el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, fue bajo subordinación y dependencia, conforme lo establece el artículo 7° del Código del Trabajo, resultando aplicable en tal caso, las normas del Código del Trabajo.

En razón de lo anterior, en la referida sentencia se ordenó el pago de las siguientes prestaciones e indemnizaciones, a saber: a) \$989.763.-, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo; b) \$3.959.052.-, por concepto de indemnización por 3 años y fracción superior a seis meses de servicios; c) \$1.979.526.- por concepto de recargo del 50 %, acorde lo dispuesto en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo; d) \$1.913.536.- por concepto de feriado legal de los periodos correspondientes del primero de mayo de dos mil catorce al primero de mayo de dos mil diecisiete, menos 5 días feriados que se hicieron efectivos, haciendo un total de 58 días, más feriado proporcional correspondiente a la suma de \$ 329.920.-correspondientes a 10 días (de mayo de dos mil diecisiete a febrero de dos mil dieciocho).

Además, se dispuso que las sumas ordenadas pagar de manera precedente lo fueran con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo; que se tuviera como base de cálculo, para el pago de las remuneraciones y demás prestaciones ordenadas pagar, la suma de \$989.763; y, finalmente, que cada parte pagará sus costas.

Cabe indicar que, en todo caso, se rechazó la demanda en todo lo demás, en especial, en lo que dice relación con la acción de nulidad del despido.

En contra de dicho fallo ambas partes, demandante y demandada, se han alzado de nulidad. El abogado Juan Astudillo Araya, en representación de la demandada, funda su recurso en la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, haberse “*dictado la sentencia con infracción de ley y dichas infracciones han influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia definitiva*”, y solicita se acoja su libelo, dictando sentencia de reemplazo, rechazando la demanda en todas sus partes o, en su caso, volver al estado



procesal de la incorporación de la prueba documental ofrecida por esa parte, con expresa condenación en costas; el abogado Pedro Ignacio Peña Sánchez, por la parte demandante en representación de doña Katherine Isabel Varela Mercado, funda su recurso en la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, por haberse dictado sentencia con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en subsidio, alega la misma causal, pero en relación solo con algunos de los cuerpos normativos de la primera causal, y solicita, en definitiva, que se acoja el recurso se anule parcialmente la sentencia, y se dicte una de reemplazo, que acoja la demanda en todas sus partes, con costas.

Con fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho ambos libelos fueron declarados admisibles, fueron incluidos en tabla y el veintiuno de septiembre del presente se procedió a su vista, oyendo al abogado don Rodrigo Contreras, por el recurso de la demandada, y a la abogada doña Francisca Macías, por el recurso de la demandante.

Con lo oído y considerando:

PRIMERO: Que, previo al análisis de los libelos de impugnación, cabe tener presente que el recurso de nulidad introducido en el Código del Trabajo tiene el carácter de un recurso de derecho estricto, que tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de las disposiciones en que se consagran las causales que lo hacen procedente –los artículos 477 y 478 del referido código-. Esta vía impugnativa de resoluciones judiciales tiene, además, un carácter extraordinario, que se evidencia por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales, lo que determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales de alzada, por lo que no corresponde ante su interposición realizar una revisión total del conflicto ni de la decisión impugnada, sino que sólo del asunto, que de acuerdo a los postulados del recurrente, constituye el agravio específico materia de la impugnación. Se trata, en definitiva, de un recurso cuyo fin es obtener la invalidación total o parcial del procedimiento, junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, pronunciada por un tribunal laboral. El recurso debe interponerse por escrito y se tiene que señalar el vicio o los vicios que se reclaman, la infracción de garantías constitucionales o de ley en que se haya incurrido y la forma como las mismas influyeron en lo dispositivo de la sentencia, además, debe contener fundamentos de hecho y de derecho, peticiones concretas y en el evento que se funde en más de una causal, señalar si ellas se invocan conjunta o separadamente;



SEGUNDO: Que, para una acertada motivación y comprensión del presente fallo, se procederá primero al análisis del recurso de nulidad impetrado por la parte demandada, para luego revisar aquel presentado por la demandante.

Sin perjuicio de lo anterior, y para contextualizar los recursos, conviene desde ya adelantar algunas cuestiones fácticas que reconoce la sentencia y que serán fundamentales para lo que se dirá a continuación.

En el considerando octavo, la sentencia da por acreditado que la “*actora prestó servicios para la demandada, la I. Municipalidad de Buin, de manera continua e ininterrumpida desde el día dos de mayo de 2014 hasta el día 31 de diciembre de 2017, según consta de los contratos de prestación de servicios a honorarios siendo el primero de ellos de fecha 14 de mayo de mayo de 2014 en el que se indica en el numerando segundo que la fecha de vigencia de ese contrato rige desde el 02 de mayo al 31 de julio de 2014. El último de ellos de fecha 01 de febrero de 2018 indica en el numerando tercero que el servicio encomendado será realizado en el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2018 al 28 de febrero de 2018*”, por otra parte, en el mismo considerando, se indica que también se comprobó que la actora “*fue contratada por la I. Municipalidad de Buin, principalmente para la realización de evaluaciones psicológicas en dinámicas familiares que son derivados o solicitados por el Tribunal de Familia, ejecución de talleres de fortalecimiento familiar habilidades parentales, de Violencia Intrafamiliar, ejecución de talleres, charlas y capacitaciones en coordinación con otras oficinas y poyo en actividades comunitarias o de Dideco, concentrándose las actividades de los años 2016 a 2018 en la realizar evaluaciones psicológicas y talleres en caso de violencia intrafamiliar, evaluaciones psicológicas en casos de protecciones y de cuidado personal, además de realizar pericias psicológicas ordenadas por el Tribunal de Familia en su calidad de profesional psicóloga (...) que tales tareas o labores encomendadas a la actora se desarrollaron permanentemente durante el tiempo que prestó servicios para la demandada, en las dependencias de la Municipalidad de Buin, en su calidad de psicóloga (...) igualmente, se corroboró que las funciones de la demandante fueron continuas y permanentes (...) pero además, se acreditó que estas no eran las únicas actividades que realizaba doña Katherine para la demandada sino otras no especificadas en el contrato pero que debía cumplir, algunas de ellas incluso fuera de su horario de trabajo*”.

Por otra parte, en el mismo considerando la sentencia da por acreditado que “*durante el periodo que la demandante prestó servicios para la I. Municipalidad de Buin estuvo sujeta a un horario de trabajo, impuesto y no voluntario como lo señala la demandada (...) [y] se ha acreditado que la*



demandante prestó servicios para la demandada como psicóloga, recibiendo órdenes de un superior y por tanto, se encontraba subordinada a las directrices de una jefatura". Una relación fáctica similar, en todo caso, se aprecia en el considerando décimo de la sentencia, que en definitiva da por acreditada la relación laboral entre la demandante y la Ilustre Municipalidad.

Por otro lado, y sin perjuicio de lo ya dicho, en el considerando duodécimo de la sentencia se expresan las razones que tuvo el *a quo* para rechazar la acción de nulidad del despido, atendido que dicha sanción no procede si la relación laboral es determinada en la sentencia, como resultó en el caso *sub iudice*.

En definitiva, sobre la base de estas dos cuestiones, por una parte, la legalidad de la declaración de la existencia de la relación laboral y, por la otra, la decisión del tribunal de no acoger la acción de nulidad del despido, discurre aquello sobre lo cual se relacionan ambos libelos de impugnación;

I.- RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA.

TERCERO: Que, como se adelantó, esta parte fundó su recurso de nulidad en una única causal de nulidad, a saber, la del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 3° y 4° de la ley N° 18.883, y el artículo 1° del Código precitado.

A su juicio la demandante no se encontraba en ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 3° de la ley ya indicada, ya sea porque la municipalidad no cuenta con complejos turísticos o de similar naturaleza, como por el hecho que tampoco se trata de una funcionaria que se desempeñara en algún servicio traspasado a la demandada, o se trate de médicos cirujanos que se desempeñen en los gabinetes sicotécnicos como señala el artículo precitado. Por el contrario, argumenta, el artículo 4 de la ley N° 18.883 regula expresamente la modalidad en virtud de la cual podía –y fue- contratada la demandante, a saber, bajo la figura de honorario. A lo anterior, sostiene, habría que agregar el artículo 1° del Código del Trabajo “excluye la competencia de este para los funcionarios de la Administración del Estado centralizada o descentralizada, como es el caso de las Municipalidades”.

Finalmente, y en razón de lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, indica que se debe “recordar que la demandada se rige por las normas del derecho público, pudiendo solo hacer aquello que expresamente le está permitido, con dicho imperativo es imposible que el actor fuese contratado bajo las normas del Código del Trabajo si no se cumplen los requisitos señalados en el artículo 3 de la ley 18.883”. En razón de lo anterior, considera que la sentencia incurre en un error de subsunción, al declarar



la relación laboral de la actora y ordenar el pago de las prestaciones e indemnizaciones, y solicita se acoja el recurso, se anule la sentencia y se dicte otra de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes;

CUARTO: Que, como ya se adelantó, la sentencia declaró que el vínculo que unió a las partes entre el día primero de mayo de dos mil catorce y el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, fue bajo subordinación y dependencia, conforme lo establece el artículo 7º del Código del Trabajo, resultando aplicable en tal caso, las normas del Código del Trabajo.

Al hacerlo, consideró especialmente toda la prueba aportada en el juicio y – en términos hermenéuticos, como lo expresa el considerando noveno- la ponderó conforme al principio de la “primacía de la realidad”, apreciando que ella era suficiente para acreditar que “*los elementos de la esencia de un contrato de trabajo, de modo que se verifican, en la especie, la subordinación, dependencia y continuidad y aun cuando la Ilustre Municipalidad de Buin haya intentado ligar a la trabajadora conforme a un contrato a honorarios, la realidad nos dice que la demandante cumplía funciones de diversa naturaleza en la Dirección de Desarrollo Comunitario, Dideco, encontrándose sujeta a la supervigilancia de una jefatura, como lo corroboraron los testigos, de la cual recibía órdenes y le impartía instrucciones y que sus labores las desarrolló desde el mes de mayo de 2014 a febrero de 2018, de manera continua*”.

En lo que respecta a la alegación de la recurrente, la propia sentencia indica –en los considerandos noveno y décimo- que no cabe hacer aplicación de los artículo 3º y 4º de la ley N° 18.883, “*pues no cabe duda que en la especie se verificaban los elementos propios de una relación de índole laboral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del citado cuerpo legal*” pues el cargo de la actora no reunía las características de servicios ocasionales o accidentales, sino eran de carácter permanente, de hecho “*la actora permaneció ejerciendo las mismas funciones durante más de tres años, como se desprende de los contratos y Decretos municipales que se incorporaron en la audiencia donde claramente se establece que entre sus funciones está la de hacer evaluaciones psicológicas ordenadas por el Tribunal de Familia, evaluaciones en materia de Violencia Intrafamiliar, protecciones, realizar talleres en relación a las mismas materias lo que a todas luces no es posible darles el carácter de una actividad ocasional, específica, puntual y no habitual*”;

QUINTO: Que, conviene recordarlo, una vez más, la revisión de la sentencia conforme al capítulo de nulidad esgrimido por la recurrente obliga a respetar el sustrato fáctico que el tribunal dio por probado, y que en los considerandos previos se han resumido brevemente.



Esos hechos, que, como se dijo, se expresan en los considerandos octavo y, en especial, en el décimo, constituyen una expresión clara de laboralidad que denota dicha naturaleza en el desarrollo práctico que tuvo el vínculo que ligó a las partes; en efecto, son hechos que demuestran, en los términos descritos en el artículos 7° del Código del Trabajo, una relación sometida a su regulación, desde que configuran una evidente prestación de servicios personales, bajo dependencia y subordinación, y por la cual la actora recibía a cambio una remuneración.

Dicha conclusión obtiene mayor fuerza atendiendo la circunstancia de tratarse del desempeño de servicios que se prolongan en el tiempo sin solución de continuidad, lo que además, impide considerar que la incorporación de la actora se haya desplegado conforme las exigencias de la modalidad contemplada en el artículo 4° de la ley N° 18.883, desde que el ejercicio de labores que se extienden durante más de dos años y en las condiciones señaladas, no pueden considerarse como sujeta a las característica de especificidad que señala dicha norma, o desarrollados en las condiciones de temporalidad que indica, por lo que corresponde aplicar el Código del Trabajo, por lo que se aprecia como acertada la decisión del a quo de que el vínculo existente entre las partes es de orden laboral;

SEXTO: Que, así las cosas, y conforme lo ha venido sosteniendo la Excma. Corte Suprema “se someten al Código del Trabajo y leyes complementarias los funcionarios de la Administración del Estado que no se encuentren sujetos por ley a un estatuto especial y, aun contando con dicho estatuto, si no regula el aspecto o materia de que se trate; en este último caso, en el evento que no se oponga a su marco jurídico. Por consiguiente, si se trata de una persona natural que no se encuentra sometida a un estatuto especial, sea porque no ingresó a prestar servicios en la forma que dicha normativa especial prevé, o porque tampoco lo hizo en las condiciones que establece –planta, contrata, suplente-, es claro que el dilema debe ser resuelto reconduciendo el caso hacia la aplicación del Código del Trabajo, desde que, en la especie, el artículo 4° de la Ley N° 18.883, sustrayéndose del marco jurídico estatutario que establece para los funcionarios que regula, permite contratar sobre la base de honorarios en las condiciones que describe, las que, en general, se asimilan al arrendamiento de servicios personales regulado en el Código Civil y que, ausentes, excluyen de su ámbito las vinculaciones pertinentes, correspondiendo subsumirlas en la normativa del Código del Trabajo en el evento que se presenten los rasgos característicos de este tipo de relaciones –prestación de servicios personales, bajo subordinación y dependencia y a cambio de una remuneración, según ya se dijo-, por cuanto la vigencia del Código del Trabajo constituye la regla general en este tipo de relaciones personales y porque, además, tratándose de un órgano de



la Administración del Estado debe someter su actuar al principio de legalidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República” (Sentencia Rol N° 42711/2017, de 19 de junio de 2018).

Dicho lo anterior de otra manera, el hecho de que la ley N° 18.883 no prevea derechos directamente la existencia de los contratos de trabajo de que se trata, no implica que la Municipalidad puede excusarse de cumplir con la legislación laboral en base a haber ella misma actuado fuera de los casos permitidos por la ley que la regula;

SÉPTIMO: Que, como lo señaló el juez *a quo*, la interpretación correcta de los hechos, a la luz de los principios que conforman el ordenamiento jurídico laboral, entre ellos, el de primacía de la realidad, permiten dar por acreditada la relación laboral en los términos que prescribe el Código del Trabajo. En efecto, conforme al principio precitado, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, se debe dar preferencia –como lo hizo la sentencia– a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. En esa perspectiva, como lo ha sostenido nuestro máximo tribunal, resulta “*innegable que los hechos establecidos conducen a concluir la existencia de un vínculo de naturaleza laboral entre las partes, sin que pueda ser derrotada tal conclusión con el mérito de las formalidades en que se expresó y consolidó, en la apariencia institucional, el vínculo examinado, todo ello, conforme lo expresado en los motivos pertinentes del fallo de unificación, de lo cual fluye como conclusión irredargüible la existencia de una relación de naturaleza laboral entre las partes, y por lo tanto, regida por el código del ramo, y que, al verificarse su término, sin cumplir las formalidades que dicho texto legal establece, su desvinculación debe calificarse como un despido injustificado, dando derecho a las indemnizaciones legales consecuentes*” (Sentencia Rol N° 50/2018, de 6 de Agosto de 2018);

OCTAVO: Que conforme a lo ya indicado, no concurren las infracciones que se denuncian y, por el contrario, es el órgano municipal el que ha trasgredido la normativa que le compete aplicar por la vía de perpetuar la informalidad laboral, amparado en una norma que en virtud de la primacía de la realidad le es ajena a este contrato, confiriéndole una formalidad administrativa que en todo caso no permite dotarla del contenido que realmente tiene la vinculación de la demandante. En atención a lo dicho y no apareciendo vulneración a los principios y normas referidos, solo cabe rechazar este capítulo de impugnación;

II.- RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE .

NOVENO: Que, como se había ya señalado, la parte demandante también interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia, invocando como causal la



del artículo 477 del Código de Trabajo, lo que hace en dos capítulos, uno en subsidio del otro.

Como causal principal alega la infracción de ley del artículo 58 del Código del Trabajo, artículo 17 y 19 del decreto ley 3.500 por falsa aplicación. Sostiene el recurrente que se acreditó en el proceso “que no se han pagado las cotizaciones de seguridad social, conforme lo indica el Considerando Duodécimo de la sentencia recurrida” y que por ende la “Municipalidad le adeuda a mi representada cada una de las cotizaciones de seguridad social, propias de la existencia de una relación laboral, por todo el período trabajado. Por lo que corresponde que sea declarada la deuda de dichas cotizaciones y consecuencia se ordene al pago de éstas”.

La infracción de la norma se justificaría, según lo indica el recurrente, pues a pesar de que el propio tribunal declaró la existencia de la relación laboral entre las partes y que el despido fue injustificado “éste incurre en una falsa aplicación de ley al dejar de aplicar la norma del artículo 58 del Código del Trabajo” que, como se sabe, impone al empleador la obligación de deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social, a lo que debe sumarse además lo prescrito en los artículo 17 y 19 del Decreto Ley 3.500.

A lo ya dicho cabría agregarle, conforme lo expone en su libelo el recurrente, la infracción a las normas de los incisos 5°, 6° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo. En efecto, si bien la sentencia concluye declarando la existencia de la relación laboral entre las partes, para efectos de la nulidad del despido ella “estimó que esta no debe aplicarse por considerar que la sanción fue establecida para quien retiene y no entera tales sumas de dinero en las Instituciones Previsionales respectivas”;

DÉCIMO: Que, en efecto, la sentencia en su considerando duodécimo expresamente niega la acción de nulidad del despido “atendido que dicha sanción no procede si la relación laboral es determinada en la sentencia, como resulta en la especie, toda vez que lo que sanciona el legislador en el artículo 162 del Código del Trabajo, es al empleador en su calidad de agente retenedor, esto es, quien retiene montos por concepto de cotizaciones de seguridad social y los distrae, no enterándolos en las instituciones correspondientes, lo que no ha ocurrido en el asunto de marras”. Cita, para mejor fundamentación de su fallo, una sentencia de nuestro máximo tribunal;

UNDÉCIMO: Que, no obstante aparecer de los mismos antecedentes la mora previsional, al haberse controvertido por la parte demandada la naturaleza laboral del vínculo, no procede el castigo que contempla el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, pues al ampararse la contratación a



honorarios en una fórmula contemplada por la ley, que aunque en los hechos no fue tal, sino una laboral, opera a favor de la parte demandada una razón que la exime de las consecuencias propias de dicha punición, ya que el basamento legal en el cual se celebraron los sucesivos contratos, les otorgaban una presunción de legalidad, debiendo considerarse, además, que en el contexto que se desarrolla el proceso, tal sanción se desnaturaliza, por cuanto las municipalidades no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren de un pronunciamiento condenatorio;

DUODÉCIMO: Que, como lo ha sostenido nuestro máximo tribunal, no obstante considerar que la sentencia que reconoce “*la existencia de la relación laboral tiene carácter declarativo y que, por ende, por regla general procede aplicar la nulidad del despido al no encontrarse enteradas las cotizaciones previsionales a la época del término de la relación, tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado o por municipalidades, concurre un elemento que permite diferenciar la aplicación de la referida sanción, cual es que ellos se suscribieron al amparo de un estatuto legal predeterminado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran en la hipótesis de quien elude sus obligaciones laborales y previsionales, debiendo en consecuencia ser excluidos de la sanción.*

Por otra parte, la aplicación, en estos casos, de la sanción contenida en el artículo 162 citado se desnaturaliza, por cuanto el Estado o las municipalidades no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido, en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren de un pronunciamiento condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa resarcitoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido.

Por lo razonado, no procede aplicar la sanción de nulidad del despido cuando la relación laboral se establezca con un órgano del Estado o una municipalidad y haya devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de la Administración del Estado” (Sentencia Rol N° 37147/2017, de 9 de julio de 2018);

DÉCIMO TERCERO: Que no obstante lo anterior, ello no supone que declarada la relación laboral entre las partes en el contexto antes mencionado, ello implique eximir a la parte demandada del pago de las cotizaciones previsionales durante el tiempo que duró efectivamente la relación laboral.



En efecto, no existe controversia acerca de la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la demandada y al momento del despido no se indicó causal alguna, ni se pagó cotización previsional durante el período trabajado, lo que fue justificado por la sentencia en atención a que el empleador actuó como si no hubiera relación laboral y no realizó descuento por ese concepto. Es esta última circunstancia lo que fundamenta la demanda principal de la recurrente, pues al quedar sin solución la deuda por cotizaciones previsionales procede declarar nulo el despido, sin perjuicio de la convalidación.

Nuestra Excma. Corte Suprema, como se sabe, ha señalado que la sentencia “que reconoce un vínculo laboral hasta esa época ignorado o desconocido en forma consciente o involuntaria por el empleador tiene carácter declarativa, lo que importa que la relación laboral que ahí aflora rige en todos sus efectos desde el momento en que se originó. No puede justificarse el no pago de las cotizaciones en la ignorancia del empleador de la relación laboral, lo que llevaría al absurdo que resultare beneficiado en relación a otros que sí cumplen la ley del trabajo y otorgaría una divisibilidad impropias a los efectos del vínculo de trabajo, pues respecto de ciertas obligaciones si los generaría, remuneración, aviso previo, indemnización por años de servicio, recargos previstos en el artículo 168 del Código del Trabajo, pero en lo que atinge al pago de las cotizaciones no tendría lugar. Es en este sentido que debe interpretarse el artículo 161 inciso 5º ya citado (...) Esta norma parte de un supuesto fáctico que concurre en la especie, que no hubo pago de cotizaciones previsionales, y lo que deriva de esta constatación, de acuerdo al mismo precepto, es que el despido no produce efecto alguno, por lo que cabe entenderlo nulo. No existe ambigüedad en la regla que pueda llevar a admitir que la sentencia que reconoce el vínculo laboral tenga un carácter declarativo y sólo a partir de esa fecha deba entenderse que existe relación laboral. Esto significaría desconocer la calificación jurídica de contrato de trabajo que unía a las partes no desde la fecha de la sentencia sino desde que el demandante se le entiende como trabajador de la demandada” (Sentencia Rol N° 16561/2016, de 9 de noviembre de 2016).

Como se indicó en los considerandos anteriores, en todo caso, no excluye que declarada la relación laboral no deban pagarse las cotizaciones previsionales adeudas durante el período en que efectivamente estuvo vigente la relación laboral, sino que únicamente –por las razones ahí expresadas- se entiende que no corresponde gravar además a la demandada con las cargas punitivas que implica la nulidad del despido;

DÉCIMO CUARTO: Que, en este último sentido, se aprecia una errónea interpretación del tribunal, pues aun cuando no correspondía aplicar la nulidad del



HEXBGTZMK

despido en toda su extensión, el *a quo*, una vez declarada la existencia de la relación laboral, debió haber impuesto el pago de las cotizaciones previsionales durante el tiempo que duró la relación laboral, concurriendo en la especie, en lo que corresponde, las infracciones a las normas alegadas por la recurrente, razón por la que habrá de acogerse la nulidad respecto de este capítulo;

DÉCIMO QUINTO: Que recayendo la alegación subsidiaria sobre las mismas normas respecto de la cual se hizo la alegación principal, y siendo el resultado pretendido por la parte idéntico al que se indica en los considerandos anteriores, no procede pronunciarse respecto de este segundo capítulo de nulidad;

Y VISTO, además, lo previsto por los artículos 477, 478 y 479 del Código del Trabajo, se resuelve que:

a) Se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada.

b) Se acoge el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante y se declara que es nula la sentencia dictada por la juez suplente del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Maipo-Buin, de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, debiendo esta Corte, y sin nueva vista, dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, como en derecho corresponde.

Acordada con el voto en contra de la **Ministra (s) señora Escanilla** quien estuvo por rechazar el recurso, en aquella parte que viene acogido, por considerar que en la especie no se advierte el error de derecho alegado por la recurrente, en cuanto efectivamente la sentencia, a pesar de su carácter declarativo, permite, cuando se trata de contrato a honorarios celebrados por órganos de Administración del Estado, entender que concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la institución de la nulidad del despido, cual es que “ellos fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que , en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad de despido, y excluye, además, la idea de simulación o fraude por parte del empleador que intenta ocultar por vía de la contratación a honorarios, la existencia de una relación laboral”, que justifique reclamación de la recurrente, tanto por la nulidad del despido en cuanto por las cotizaciones por el periodo en que dicha relación se extendió. (Sentencia de la Excma. Corte Suprema, de fecha 7 de mayo de 2018 en causa Rol N° 41.500-17).

Redacción del abogado integrante Sr. Ignacio Castillo Val.

Regístrate y comuníquese.

N° 435-2018 – LAB-COB.



Se deja constancia que no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y fallo, por encontrarse ausente, el Abogado Integrante señor Ignacio Castillo Val.



SENTENCIA DE REEMPLAZO

En Santiago, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS:

Que conforme a lo previsto en el artículo 478 del Código del Trabajo y lo resuelto en la sentencia de nulidad que precede, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Se reproduce la parte expositiva y los fundamentos de la sentencia anulada, con excepción del considerando décimo segundo, que se elimina.

Por otra parte, se advierte una duplicidad de enumeración en el considerando décimo, reproducido, pasando el segundo a ser undécimo, y así sucesivamente.

Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que conforme a lo razonado en la sentencia del caso de marras, la relación que vinculó a las partes revistió el carácter o naturaleza de laboral, situación que queda establecida en ella;

SEGUNDO: Que la actora solicita se condene a la demandada al pago de las prestaciones que proceden en el caso del despido injustificado, con nulidad del despido, con más los incrementos legales, pretensión que debe acogerse en parte, atendido que teniéndose como laboral el vínculo habido entre las partes, procede que frente a un término de contrato que no se ajusta a la normativa que en la materia contempla el Código del ramo, se haga lugar a la demanda y a las prestaciones consecuentes que se generan frente a un despido no ajustado a lo dispuesto por esta rama del derecho;

TERCERO: Que sin perjuicio de lo ya dicho al resolver la nulidad, y para enfatizar lo decidido y dar claridad respecto de lo solicitado en la demanda, se reitera que esta Corte hace suyo lo señalado por la Excma. Corte Suprema, en sus recientes sentencias sobre unificación de jurisprudencia (vid, a modo de ejemplo, Rol N° 42636.16, de doce de junio de dos mil dieciocho) en cuanto a que no obstante la obligación de enterar las cotizaciones previsionales se encuentra vigente desde que comenzaron a pagarse las remuneraciones, esto es, desde la fecha en que las partes iniciaron realmente la relación laboral “*en el caso específico en que el demandado corresponde a un organismo público que se vinculó con el trabajador afincado en una norma estatutaria, tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado –entendida en los términos del artículo 1º de la ley 18.575–, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se*



encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido. Por otro lado, la aplicación en estos casos de la sanción en referencia se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido".

Por lo ya sostenido, no corresponde aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una relación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector, lo que en caso alguno altera la obligación de enterar las cotizaciones previsionales adeudadas, por el período en que, en definitiva, sí se reconoció la existencia de la relación laboral. Por lo mismo, esta petición de la demanda –en el extremo por ella pretendida- será rechazada;

Y VISTO lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 8, 9, 21 y siguientes, 41 y siguientes, 159 y siguientes, 446 y siguientes y 477 y siguientes, todos del Código del Trabajo, **SE ACOGE** la demanda deducida por la actora Katherine Isabel Varela Mercado en contra de la Ilustre Municipalidad de Buin, solo en cuanto se condena a esta última a pagar al actor las siguientes prestaciones:

I. Por concepto de indemnizaciones y recargos:

- a) \$989.763.-, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.
- b) \$3.959.052.-, por concepto de indemnización por 3 años y fracción superior a seis meses de servicios.
- c) \$1.979.526.- por concepto de recargo del 50 %, acorde lo dispuesto en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo.
- d) \$1.913.536.- por concepto de feriado legal de los períodos correspondientes del 01 de mayo de 2014 al 01 de mayo de 2017, menos 5 días feriados que se hicieron efectivos, haciendo un total de 58 días, más feriado proporcional correspondiente a la suma de \$ 329.920.- correspondientes a 10 días (de mayo de 2017 a febrero de 2018.)

II. Habiéndose declarado la naturaleza jurídica laboral del vínculo existido entre las partes, la demandada deberá enterar las cotizaciones previsionales y de seguridad social del actor, en los entes respectivos, por el período comprendido entre el entre el día 01 de mayo de 2014 y el 28 de febrero de 2018, debiendo oficiarse a las entidades pertinentes para los fines a que haya lugar y acreditar dicho cumplimiento ante el tribunal a quo.

III.- Que se rechaza la demanda en todo lo demás.



IV.- Que las sumas ordenadas pagar de manera precedente lo serán con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

V.- Que se tendrá como base de cálculo, para el pago de las remuneraciones y demás prestaciones ordenadas pagar, la suma de \$989.763.-

VI.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrate y comuníquese.

Nº 435-2018 – LAB-COB.

Redacción del abogado integrante Sr. Ignacio Castillo Val.

Se deja constancia que no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y fallo, por encontrarse ausente, el Abogado Integrante señor Ignacio Castillo Val.

CARMEN GLORIA ESCANILLA PEREZ
Ministro
Fecha: 28/09/2018 12:48:27

VIVIANA CECILIA TORO OJEDA
Fiscal
Fecha: 28/09/2018 12:48:36



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Carmen Gloria Escanilla P. y Fiscal Judicial Viviana Toro O. San miguel, veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

En San miguel, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.



Buin, veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

Requérerse a la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE BUIN**, representada por Don **MIGUEL LEONARDO ARAYA LOBOS**, para que en el plazo de cinco días establecidos en el artículo 466 del Código del Trabajo, paguen a doña **KATHERINE ISABEL VARELA MERCADO**, o a quienes sus derechos representen, la suma de **\$ 9.978.747** (Nueve millones novecientos setenta y ocho mil setecientos cuarenta y siete pesos), de acuerdo a la liquidación practicada anteriormente, más los intereses y reajustes hasta el efectivo pago de la deuda y costas de la causa.

Ofíciense a la Tesorería General de la República, para que proceda a la retención establecida en el artículo 467 del Código del Trabajo, vía interconexión.

Notifíquese por carta certificada a las partes la liquidación del crédito, conjuntamente con el requerimiento al demandado, quién tendrá un plazo de cinco días para objetar la liquidación y dentro del mismo plazo podrá oponer excepciones, en los términos que, respectivamente, se dispone en los artículos 469 y 470 del Código del Trabajo.

RIT: C-63-2019

RUC: 18-4-0093978-7

Proveyó Doña MARÍA PAZ RODRÍGUEZ MALUENDA, Juez(a) Titular del 1º Juzgado de Letras de Buin, quien suscribe con firma electrónica avanzada.

En Buin a veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

Mch.

